

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-109/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 4
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Guanajuato, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	63,965	Sesenta y tres mil novecientos sesenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	59,127	Cincuenta y nueve mil ciento veintisiete
 Partido de la Revolución Democrática	15,971	Quince mil novecientos setenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	3,226	Tres mil doscientos veintiséis
 Partido del Trabajo	2,186	Dos mil ciento ochenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,423	Mil cuatrocientos veintitrés

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Movimiento Ciudadano		
 Nueva Alianza	5,066	Cinco mil sesenta y seis
 Coalición Compromiso por México	11,588	Once mil quinientos ochenta y ocho
 Coalición Movimiento Progresista	2,932	Dos mil novecientos treinta y dos
 	631	Seiscientos treinta y uno
 	181	Ciento ochenta y uno
 	96	Noventa y seis
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	5,600	Cinco mil seiscientos
Votación total	172,126	Ciento setenta y dos mil ciento veintiséis

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 4 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	63,965	Sesenta y tres mil novecientos sesenta y cinco

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
 Partido Revolucionario Institucional	64,921	Sesenta y cuatro mil novecientos veintiuno
 Partido de la Revolución Democrática	17,356	Diecisiete mil trescientos cincuenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	9,020	Nueve mil veinte
 Partido del Trabajo	3,526	Tres mil quinientos veintiséis
 Movimiento Ciudadano	2,538	Dos mil quinientos treinta y ocho
 Nueva Alianza	5,066	Cinco mil sesenta y seis
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	5,600	Cinco mil seiscientos

De igual forma, el Consejo Distrital responsable realizó la asignación de votos por candidatos la cual quedó de la siguiente forma.:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

 Partido Acción Nacional	63,965	Sesenta y tres mil novecientos sesenta y cinco
 Coalición Compromiso por México	73,941	Setenta y tres mil novecientos cuarenta y uno
 Coalición Movimiento Progresista	23,420	Veintitrés mil cuatrocientos veinte
 Nueva Alianza	5,066	Cinco mil sesenta y seis
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	5,600	Cinco mil seiscientos

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 4 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, mediante oficio CD/280/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD04/GTO/001/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-109/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5476/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado Instructor

radicó y admitió a trámite el presente juicio, ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y requirió diversa información a la autoridad responsable.

VIII. Resolución incidental. El tres de agosto de este año, esta Sala Superior resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor, al tenor del siguiente punto resolutivo:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

IX. Requerimiento. Por acuerdo de agosto de este año, el Magistrado Instructor requirió diversa información al Presidente del 4 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Guanajuato.

X. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la información remida por el Presidente del 4 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Guanajuato, por lo que al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a), en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el caso se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitida por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. A este respecto, esta Sala Superior se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del medio de impugnación en la sentencia interlocutoria emitida el tres de agosto de este año, al resolver el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo planteado por el actor.

TERCERO. Tercero interesado. En el mismo sentido del considerando anterior, esta Sala Superior se pronunció sobre

el cumplimiento de los requisitos del escrito de tercero interesado presentado por la coalición Compromiso por México, conforme a la cual se tuvo a la citada coalición como compareciente en el presente juicio.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, o bien, la nulidad de la elección en el distrito electoral y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Causal genérica de nulidad de elección. La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, en el distrito electoral 4 en el Estado de Guanajuato, pues a su juicio existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, derivados del rebase de topes de gatos de campaña, compra y coacción de voto; por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, los agravios resultan infundados ya que el partido actor se concreta a hacer afirmaciones genéricas, sobre diversas conductas relativas a la compra y coacción de

votos, consistentes en la entrega de dinero, tarjetas de débito, tarjetas telefónicas, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados, entre otras; no obstante, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos y tampoco ofrece ningún elemento de prueba para sustentar su afirmación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la materia electoral se encuentra recogido el principio jurídico, de que *quien afirma se encuentra obligado a probar*, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por la coalición, era necesario que la enjuiciante señalara las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos ilegales, y no sólo concretarse a realizar una afirmación dogmática de que tales hechos acontecieron, sin señalar con precisión la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo.

De ahí que, en el caso, la causa de nulidad invocada resulte infundada.

SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de

inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, al estimar que, en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
No.	Casilla	0	0	0	0	0	184	10	0	1	0	0	233
1	752-C1						X						

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
2	752-C2						X						
3	753-C1												X
4	753-C2												X
5	753-C3						X						
6	754-B1						X						
7	754-C1												X
8	755-B1						X						
9	755-C1												X
10	755-C2												X
11	755-C3						X						
12	756-B1						X						
13	756-C1												X
14	756-C2						X						
15	757-B1						X						
16	757-C1												X
17	758-B1						X						
18	758-C1												X
19	759-B1												X
20	759-C2												X
21	760-C2												X
22	760-C3						X						
23	762-B1						X						X
24	762-C1						X						
25	763-B1												X
26	763-S1												X
27	764-C1												X
28	765-B1												X
29	765-C1						X						
30	765-C2						X						
31	765-C3						X						
32	766-B1												X
33	766-C2						X						
34	766-C3						X						
35	767-B1												X
36	767-C2						X						

4 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
37	768-B1												X
38	768-C1						X						
39	769-B1						X						
40	769-C1						X						
41	770-B1						X						
42	770-C1						X						X
43	771-B1												X
44	771-C1												X
45	772-B1												X
46	772-C1						X						
47	772-C2						X						
48	772-C3												X
49	773-B1												X
50	773-C1						X						
51	774-B1												X
52	774-C1						X						
53	774-C2												X
54	774-C3						X						
55	775-B1												X
56	775-C1												X
57	775-C3												X
58	775-C4												X
59	776-B1												X
60	776-E1												X
61	777-C1												X
62	778-B1						X						X
63	778-C1												X
64	778-C2						X						
65	779-B1						X						
66	779-E1						X						
67	780-B1												X
68	780-C1												X
69	781-B1						X						
70	782-B1												X
71	782-C1												X

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
72	783-B1												X
73	784-B1												X
74	784-C1												X
75	785-B1												X
76	785-C1						X						
77	786-B1												X
78	786-C1												X
79	787-B1						X						
80	787-C1						X						
81	788-B1						X						
82	790-B1						X						
83	790-C1												X
84	791-B1												X
85	791-C1						X						
86	792-B1												X
87	792-C1												X
88	792-C2						X						
89	793-C1						X						
90	793-C2												X
91	794-B1												X
92	794-C1						X						
93	795-B1						X						
94	795-E1							x					
95	796-B1						X						X
96	796-C1												X
97	797-B1												X
98	797-C1												X
99	797-E1												X
100	798-B1						X						
101	798-E1												X
102	799-B1												X
103	800-B1												X
104	800-C1												X
105	801-B1												X
106	801-E1												X

4 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
107	802-B1												X
108	802-C1												X
109	802-C2												X
110	803-C1						X						
111	803-E1						X						
112	804-B1												X
113	804-C1												X
114	804-E1												X
115	805-B1												X
116	805-C1						X						
117	805-C2												X
118	806-B1						X						
119	806-C1						X						
120	808-B1												X
121	808-C1						X						
122	808-E1						X						
123	809-C1												X
124	810-B1												X
125	810-C1												X
126	811-B1												X
127	811-C1						X						
128	811-C2						X						
129	812-B1						X						
130	813-B1						X						
131	813-C1												X
132	813-E1												X
133	814-B1												X
134	815-B1						X						
135	816-B1												X
136	816-E1												X
137	817-C1						X						
138	818-B1						X						
139	818-C1						X						
140	819-B1												X
141	820-B1						X						

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
142	821-B1						X						X
143	821-C1						X						X
144	822-B1												X
145	822-C1												X
146	823-C1												X
147	824-B1												X
148	824-C1												X
149	825-B1												X
150	826-B1							x					X
151	826-C1						X						
152	827-B1												X
153	827-C1												X
154	828-B1												X
155	828-C1												X
156	828-C2												X
157	829-B1												X
158	829-C1						X	X					
159	830-B1						X						
160	830-C1												X
161	831-B1												X
162	832-C1												X
163	833-B1												X
164	833-C1												X
165	834-C1						X	X					
166	835-B1												X
167	835-C1						X						
168	836-B1						X						
169	836-C1						X						
170	836-C2						X						
171	837-B1												X
172	837-C1						X						
173	838-B1						X						
174	838-C1						X						
175	840-B1												X
176	841-B1												X

4 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
177	841-C1												X
178	842-B1												X
179	842-C1						X						
180	843-B1												X
181	844-B1						X						
182	844-C1						X						
183	845-B1						X						
184	845-C1						X						
185	846-B1												X
186	846-C1						X						
187	847-C1						X						x
188	848-B1						X						
189	849-B1						X						
190	850-B1												X
191	850-C1						X						
192	851-B1						X						
193	851-C1												
194	852-B1						X						
195	852-C1												x
196	853-B1						X						
197	853-C1												X
198	853-C2												X
199	853-C3												X
200	853-C4												X
201	854-B1						X						
202	854-C1						X						
203	854-C2						X						
204	855-B1						X	x					
205	855-C1						X						
206	856-B1						X						
207	857-B1												X
208	857-C1												X
209	858-B1						X						
210	858-C1												X
211	859-B1												X

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
212	860-B1												X
213	861-B1						X						
214	861-C1						X						
215	862-B1						X						
216	862-C1						X						
217	863-B1												X
218	864-C1												X
219	865-B1						X						
220	865-C1						X						
221	866-C1												X
222	866-C2												X
223	867-B1												X
224	867-C1												X
225	869-B1												X
226	869-C1												X
227	870-B1												X
228	870-C1						X						
229	871-B1												X
230	872-C1						X						
231	873-B1						X						
232	873-C1						X						
233	873-C2												X
234	874-B1						X						
235	874-C1						X						
236	875-B1						X						
237	875-C1						X						
238	875-C2												X
239	876-B1												X
240	876-C1						X						
241	876-C2												X
242	876-C3						X						
243	877-B1												X
244	877-C1						X						
245	878-C1						X						
246	878-C3												X

4 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
247	878-C4						X	X					
248	878-C5												X
249	878-C6												X
250	878-C7												X
251	878-C8												X
252	878-C10							x					X
253	878-C11												X
254	878-C12												X
255	878-C13												X
256	878-C14						X						
257	878-S1												X
258	879-B1						X						
259	879-C1						X						
260	880-B1						X						
261	881-B1						X						
262	883-B1						X						
263	884-B1							x					X
264	885-E1												X
265	886-B1												X
266	888-B1						X	X					
267	888-C1												X
268	889-B1												X
269	889-C1												X
270	890-B1						X						
271	890-C1												X
272	890-E1						X						
273	891-B1						X						
274	894-B1												X
275	894-C1												X
276	895-B1						X						
277	895-C1						X						
278	896-B1						X						
279	896-C1						X						
280	896-C2						X						
281	896-C3												

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
282	897-B1									X			X
283	897-C1												X
284	898-B1												X
285	899-B1												X
286	899-C1						X						
287	899-C2												X
288	899-E1												X
289	900-B1						X						
290	900-C1						X						
291	901-B1						X						
292	902-B1						X						
293	902-C1												X
294	902-C2												X
295	903-B1												X
296	903-E1												X
297	904-B1												X
298	904-C1						X						
299	905-B1												X
300	905-E1						X						
301	906-B1						X						
302	907-B1												X
303	907-C1						X						
304	908-B1												X
305	908-C1												X
306	908-C2						X						
307	909-B1												X
308	909-C1												X
309	909-C2												X
310	910-B1												X
311	910-C1						X						
312	910-E1						X						
313	911-B1						X						
314	912-B1												X
315	912-C1												X
316	912-E1												X

4 Distrito Electoral Federal													
Estado de Guanajuato													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
317	912-E2												X
318	913-B1						X						
319	913-C1												X
320	914-B1												
321	914-C1						X						
322	914-C2						X						
323	915-C1												X
324	915-C3						X						X
325	931-B1												X
326	931-C1												X
327	932-B1						X						
328	932-C1						X						
329	932-C2						X						
330	932-C3												X
331	940-B1												X
332	941-B1												X
333	945-B1						X						
334	945-C1						X						
335	951-B1												X
336	964-B1						X						
337	965-B1												X
338	965-C1												X
339	965-C2						X						
340	966-B1												X
341	966-C1												X
342	966-C2												X
343	966-C3												X
344	966-C4												X
345	966-C6						X						
346	966-C7												X
347	967-C1												X
348	967-C2												X
349	967-C4												X
350	968-B1						X						
351	968-C1												X

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
352	969-B1						X						
353	969-C1												X
354	979-B1												X
355	979-C1						X						
356	980-C1						X						
357	980-C2						X						
358	980-C4												X
359	980-C5						X						
360	980-C6												X
361	981-B1						X	X					
362	997-B1						X						
363	997-C1						X						
364	998-B1						X						
365	998-C1						X						
366	999-B1												X
367	999-C1												X
368	1000-B1												X
369	1000-C1												X
370	1000-C2												X
371	1000-C3												X
372	1000-C4						X						
373	1025-B1												X
374	1025-C1						X						
375	1026-C1						X						X
376	1027-B1												X
377	1027-C1												X
378	1028-B1												
379	1029-B1						X						
380	1029-C1						X						
381	1117-B1												X
382	1117-C1												X
383	1117-C2												X
384	1118-B1												X
385	1118-C1												X
386	1119-B1												X

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.													
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura
387	1119-C2						X						
388	1120-B1						X						
389	1120-C1						X						
390	1125-B1												X
391	1125-C1						X						
392	1128-B1						X						
393	1129-B1												X
394	1129-C2						X						
395	1133-B1												X
396	1133-C1						X						
397	1136-B1												X
398	1136-C1						X						
399	1137-B1						X						
400	1137-C1												X
401	1140-E1												X
402	1141-C1						X						
403	1141-C2						X						
404	1144-C1												X
405	1145-B1												X
406	1145-C1						X						
407	1147-B1												X
408	1148-B1												X
409	1148-C1						X						
410	1148-C3												X
411	1159-B1												X
412	1159-C1						X						
413	1163-C1												X

APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida las casillas que se relacionan a continuación, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, incisos f), g), h), i), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no obstante, tales agravios se estiman **infundadas**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en los referidos incisos del invocado artículo 75, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Las casillas en las que se actualiza esta situación son las siguientes:

4 Distrito Electoral Federal												
Estado de Guanajuato												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.												
No.	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
		0	0	0	0	0	37	5	0	0	0	0
1.	752-C1						X					
2.	762-B1						X					
3.	765-C2						X					
4.	785-C1						X					
5.	787-B1						X					
6.	791-C1						X					
7.	792-C2						X					
8.	795-B1						X					
9.	796-B1						X					
10.	811-C2						X					

4 Distrito Electoral Federal												
Estado de Guanajuato												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.												
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
11.	818-C1						X					
12.	829-C1						X	X				
13.	834-C1						X	X				
14.	835-C1						X					
15.	846-C1						X					
16.	854-B1						X					
17.	855-B1						X					
18.	878-C4						X	X				
19.	879-C1						X					
20.	888-B1						X	X				
21.	890-E1						X					
22.	895-C1						X					
23.	896-C1						X					
24.	896-C2						X					
25.	915-C3						X					
26.	945-B1						X					
27.	980-C2						X					
28.	981-B1						X	X				
29.	997-B1						X					
30.	1029-B1						X					
31.	1120-B1						X					
32.	1128-B1						X					
33.	1129-C2						X					
34.	1141-C2						X					
35.	1159-C1						X					

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, esta Sala Superior advierte que no señaló hechos ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas

de nulidad que invocada respecto de las casillas mencionadas.

Se destaca el caso de las casillas 829-C1, 834-C1, 878-C4, 888-B y 981-B, en las cuales el partido inserta una tabla en su escrito de demanda, en donde refiere una serie de datos, aparentemente, correspondientes a los resultados de la elección en dichas casillas; sin embargo el partido enjuiciante, afirma que impugna las mismas por la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, del estudio del escrito de demanda, no se advierte que el actor haga valer hechos vinculados con la citada causal, como es el hecho de que se haya permitido votar a personas sin encontrarse inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla.

De ahí que, en los casos señalados el agravio se estime infundado.

Es oportuno precisar que, la parte accionante tiene la carga procesal de proporcionar a las Salas del Tribunal Electoral, en su escrito de demanda, hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹.**

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.

¹ (Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, pág. 437)

De ahí lo **infundado** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

APARTADO 3. Nulidad de la votación recibida en casilla derivada de la negativa del Consejo Distrital de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

La coalición actora hace valer como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el Consejo Distrital no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4 Distrito Electoral Federal									
Estado de Guanajuato									
Causales de nulidad de votación recibida en casilla									
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.									
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	753-C1	51	793-C2	101	833-B1	151	888-C1	201	969-C1
2	753-C2	52	794-B1	102	833-C1	152	889-B1	202	979-B1
3	754-C1	53	796-B1	103	835-B1	153	889-C1	203	980-C4
4	755-C1	54	796-C1	104	837-B1	154	890-C1	204	980-C6
5	755-C2	55	797-B1	105	840-B1	155	894-B1	205	999-B1
6	756-C1	56	797-C1	106	841-B1	156	894-C1	206	999-C1
7	757-C1	57	797-E1	107	841-C1	157	897-B1	207	1000-B1
8	758-C1	58	798-E1	108	842-B1	158	897-C1	208	1000-C1
9	759-B1	59	799-B1	109	843-B1	159	898-B1	209	1000-C2
10	759-C2	60	800-B1	110	846-B1	160	899-B1	210	1000-C3
11	760-C2	61	800-C1	111	847-C1	161	899-C2	211	1025-B1
12	762-B1	62	801-B1	112	850-B1	162	899-E1	212	1026-C1
13	763-B1	63	801-E1	113	852-C1	163	902-C1	213	1027-B1
14	763-S1	64	802-B1	114	853-C1	164	902-C2	214	1027-C1
15	764-C1	65	802-C1	115	853-C2	165	903-B1	215	1117-B1
16	765-B1	66	802-C2	116	853-C3	166	903-E1	216	1117-C1
17	766-B1	67	804-B1	117	853-C4	167	904-B1	217	1117-C2
18	767-B1	68	804-C1	118	857-B1	168	905-B1	218	1118-B1
19	768-B1	69	804-E1	119	857-C1	169	907-B1	219	1118-C1
20	770-C1	70	805-B1	120	858-C1	170	908-B1	220	1119-B1
21	771-B1	71	805-C2	121	859-B1	171	908-C1	221	1125-B1
22	771-C1	72	808-B1	122	860-B1	172	909-B1	222	1129-B1
23	772-B1	73	809-C1	123	863-B1	173	909-C1	223	1133-B1
24	772-C3	74	810-B1	124	864-C1	174	909-C2	224	1136-B1

4 Distrito Electoral Federal									
Estado de Guanajuato									
Causales de nulidad de votación recibida en casilla									
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de									
Impugnación en Materia Electoral.									
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
25	773-B1	75	810-C1	125	866-C1	175	910-B1	225	1137-C1
26	774-B1	76	811-B1	126	866-C2	176	912-B1	226	1140-E1
27	774-C2	77	813-C1	127	867-B1	177	912-C1	227	1144-C1
28	775-B1	78	813-E1	128	867-C1	178	912-E1	228	1145-B1
29	775-C1	79	814-B1	129	869-B1	179	912-E2	229	1147-B1
30	775-C3	80	816-B1	130	869-C1	180	913-C1	230	1148-B1
31	775-C4	81	816-E1	131	870-B1	181	915-C1	231	1148-C3
32	776-B1	82	819-B1	132	871-B1	182	915-C3	232	1159-B1
33	776-E1	83	821-B1	133	873-C2	183	931-B1	233	1163-C1
34	777-C1	84	821-C1	134	875-C2	184	931-C1		
35	778-B1	85	822-B1	135	876-B1	185	932-C3		
36	778-C1	86	822-C1	136	876-C2	186	940-B1		
37	780-B1	87	823-C1	137	877-B1	187	941-B1		
38	780-C1	88	824-B1	138	878-C3	188	951-B1		
39	782-B1	89	824-C1	139	878-C5	189	965-B1		
40	782-C1	90	825-B1	140	878-C6	190	965-C1		
41	783-B1	91	826-B1	141	878-C7	191	966-B1		
42	784-B1	92	827-B1	142	878-C8	192	966-C1		
43	784-C1	93	827-C1	143	878-C10	193	966-C2		
44	785-B1	94	828-B1	144	878-C11	194	966-C3		
45	786-B1	95	828-C1	145	878-C12	195	966-C4		
46	786-C1	96	828-C2	146	878-C13	196	966-C7		
47	790-C1	97	829-B1	147	878-S1	197	967-C1		
48	791-B1	98	830-C1	148	884-B1	198	967-C2		
49	792-B1	99	831-B1	149	885-E1	199	967-C4		
50	792-C1	100	832-C1	150	886-B1	200	968-C1		

Al respecto, resulta **infundada** la causa de nulidad hecha valer por la coalición enjuiciante.

En efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección, por las causas expresamente previstas en las leyes.

En este sentido, los artículos 55, párrafo 2, 75 y 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los casos en los cuales se puede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, o incluso, la nulidad de la totalidad de la elección.

En este sentido, de la lectura de los citados preceptos legales, no se advierte que el legislador ordinario haya establecido como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, el hecho de que el Consejo Distrital no realizara, de manera justificada o no, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

Por tanto, al no estar establecida como causa de nulidad el hecho que aduce la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional que se ha mencionado, resulta inviable la anulación de tales casillas por la situación invocada, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

APARTADO 4: Causal g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en lista nominal de electores.

Con relación a las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

4 Distrito Electoral Federal Estado de Guanajuato Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
1.	795-E1	EL CIUDADANO TOBIÁS ALBA SALAZAR SE PRESENTÓ EN LA CASILLA CON UN NOMBRAMIENTO DEL "MOVIMIENTO MORENA", LO DEJARON VOTAR, NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL.
2.	826-B	EL REPRESENTANTE DEL VERDE JUDITH BARRÓN CORTÉS SE HIZO PASAR POR REPRESENTANTE GENERAL Y VOTÓ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL.
3.	878-C10	UN REPRESENTANTE GENERAL CONVENCÍO A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DE QUE PODÍA VOTAR EN ESA CASILLA Y LO DEJARON.
4.	884-B	UN REPRESENTANTE GENERAL DE PARTIDO POLÍTICO VOTÓ SIN ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL, LO ANOTARON EN EL ESPACIO RESERVADO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LA CASILLA.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

“ARTÍCULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...”.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

-Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autorice sufragar sin

credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del código electoral federal, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las casillas que se relacionan en la tabla que se inserta a continuación, del estudio del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes respectivas, se señala que se dejó votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores correspondientes a la casilla.

En los resultados del cómputo de la votación en las casillas impugnadas, se obtiene que la votación recibida de manera ilegal, es inferior a la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, por tanto, aun considerando probada tal irregularidad, no resultaría determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior, se pone en evidencia con la información que se inserta en el siguiente cuadro:

Casilla	Electores que votaron sin estar inscritos en la Lista Nominal	Documento en el que consta el hecho	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia	Determinante
795-E1	1	Acta de la jornada electoral y Hoja de Incidentes	126	89	37	NO
826-B	1	Acta de la jornada electoral y Hoja de Incidentes	129	72	57	NO
878-C10	1	Acta de la jornada electoral y Hoja de Incidentes	225	132	93	NO
884-B	1	Acta de la jornada electoral y Hoja de Incidentes	87	30	57	NO

Como se aprecia en todos los casos la votación que fue recibida en contravención a la norma respectiva, es mucho menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, de ahí que, en el caso, no se actualicen los extremos de la causa de nulidad invocada, la cual como ya se dijo, requiere que la violación sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por la parte actora.

APARTADO 5: Causal i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ejercer violencia física o presión.

En este apartado se realiza el estudio de la casilla 897-B, respecto de la cual la parte actora aduce que “Hay personas del PRI en la casilla hostigando a los ciudadanos que se presentan a votar”: argumento que puede traducirse en la supuesta existencia de violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que puede configurar el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente que el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...”

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa cuando menos aproximada,

en que inició y aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, publicada en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 640 y 641.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, se realizó la presión, ya que tales afirmaciones resultan genéricas y ambiguas, pues sólo señala *“Hay personas del PRI en la casilla hostigando a los ciudadanos que se presentan a votar”*; sin embargo, tales expresiones no resultan suficientes, por sí mismas, para acreditar la existencia de presión sobre los electores, ya que

era menester que la parte actora precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó y se demostrara tal circunstancia; asimismo, era necesario que acreditara durante cuánto tiempo se ejerció dicha presión y sobre qué número de electores.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, esta Sala Superior considera que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza.

Al respecto, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se examinan como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, a las cuales se confiere valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se examinan las pruebas ofrecidas por la parte enjuiciante, consistentes en escritos de incidentes, cuyo valor probatorio es de un mero indicio, atento a lo señalado por el artículo 51 párrafo 1, inciso a), de la ley procesal invocada.

De los citados elementos de prueba, se obtiene lo siguiente:

En el acta de la jornada electoral se anotó como incidente durante el desarrollo de la votación: *“Personas sospechosas con intento de comprar votos”*.

En el acta de escrutinio y cómputo no se asentó incidente alguno.

Por otra parte, se observa que en la hoja de incidentes respectiva se asentó que durante el desarrollo de la votación, siendo las *“2.30 Presuntos observadores del Partido Revolucionario Institucional han permanecido dentro de las instalaciones sin presentar nombramiento ni identificación. Están respaldados por la representante general Ana María Rocha Ibarra, la cual se comprometió en presentar la documentación no haciéndolo. El grupo de supuestos observadores ha permanecido afuera de las instalaciones después de desalojarlos y han tomado fotos tratando de identificar a los miembros de los funcionarios de casilla”*

Por su parte, la parte actora aportó como probanzas dos escritos de incidentes, en los que se anotó lo siguiente:

1. Escrito firmado por Diana Guadalupe Ramírez García, como representante general del Partido Movimiento Ciudadano: *“16:00 h. San José de la Luz, Guanajuato, Guanajuato. Nos percatamos de que en la casilla básica 1 se encontraba como representante de casilla, por parte del PRI,*

el delegado de la comunidad Filomeno Olmos Palafox. Esta persona tuvo contacto verbal varias veces con los jóvenes que desde que se abrieron casillas han estado merodeando el lugar, saliendo y entrando de la Primaria 'Emiliano Zapata', a los cuales se les pidió nombramiento de seis personas, solo una mostró documento, el cual la respaldaba como representante general del PRI. (Los detalles de los sucesos sospechosos de esta mujer representante con los demás jóvenes se narran en la otra acta expedida por RC. Cynthia Denisse Caudillo Yebra)."

2. Escrito firmado por Cynthia Denisse Caudillo Yebra como representante del Partido Movimiento Ciudadano en la casilla: *"Desde el inicio de la apertura de la casilla básica 1, un joven de tez morena vestido de pantalón de mezclilla, zapatos (tenis) color rojo-anaranjado y playera anaranjada, estuvo entre la zona de casillas muy sospechoso haciendo tiempo; después como a las 10:00 A. M. se salió de la escuela primaria "Emiliano Zapata" a "descansar" bajo la sombra de un árbol. Llegó otro hombre a hacerle compañía. En sus muñecas se podía observar una pulsera del PRI. El tipo de anaranjado de pronto tenía una sola hoja de máquina y una pluma. Después como a las 12:00 hrs. llegó una chica joven de chamarra beige y pantalón de mezclilla; llegó en un taxi verde con número GU-0056. Al bajarse lo primero que hizo fue acercarse al chavo de anaranjado y muy confiada preguntó -¿cuántos llevas?- a lo que él le contestó -Ninguno,*

nada- enseguida se acercó a 2 mujeres que según ella son suplentes del partido verde, para esto yo ya me había acercado para tomar evidencias de su plática sospechosa, al notar esto se acerca la joven con actitud imponente a preguntarme que por qué la estaba grabando; le comenté que no iba a poder ser (sic) fraude, se molestó y se presentó ante mí con el nombre de ANA, nunca me mostró nombramiento”.

En relación a las probanzas que han sido descritas, esta autoridad jurisdiccional estima que no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de violencia física o presión sobre los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla, pues no queda demostrada la existencia de actos de proselitismo, inducción sobre el sentido del voto, o compra de votos o coacción o violencia, o alguna otra forma de influir en el ánimo de los votantes sino que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

Así, de los actos que se registraron en la hoja de incidentes y los escritos de incidentes citados únicamente podría presumirse que había personas (sin poderse precisar quiénes o cuántas) supuestamente simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que estuvieron cerca de la casilla (sin advertirse cuánto tiempo o a qué distancia), pero no

puede derivarse de las probanzas analizadas que dichas personas hubiesen realizado algún acto de presión o violencia sobre los electores o funcionarios de casilla y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que no basta que la parte actora afirme que *“Hay personas del PRI en la casilla hostigando a los ciudadanos que se presentan a votar”* para que quede demostrada la existencia de presión sobre los electores, ya que cuando se hace valer una causa de nulidad la parte accionante está constreñida, por disposición legal, a proporcionar elementos de prueba suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló esa presión y que ello fue determinante. Situación que, como ya se señaló, en el caso concreto no aconteció.

APARTADO 6: Causal f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Existencia de dolo o error en la computación de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

No.	Casilla								
1	752-C1	40	791-C1	79	845-C1	118	881-B1	157	980-C1
2	752-C2	41	792-C2	80	846-C1	119	883-B1	158	980-C2
3	753-C3	42	793-C1	81	847-C1	120	888-B1	159	980-C5
4	754-B1	43	794-C1	82	848-B1	121	890-B1	160	981-B1
5	755-B1	44	795-B1	83	849-B1	122	890-E1	161	997-B1
6	755-C3	45	796-B1	84	850-C1	123	891-B1	162	997-C1
7	756-B1	46	798-B1	85	851-B1	124	895-B1	163	998-B1
8	756-C2	47	803-C1	86	852-B1	125	895-C1	164	998-C1
9	757-B1	48	803-E1	87	853-B1	126	896-B1	165	1000-C4
10	758-B1	49	805-C1	88	854-B1	127	896-C1	166	1025-C1
11	760-C3	50	806-B1	89	854-C1	128	896-C2	167	1026-C1
12	762-B1	51	806-C1	90	854-C2	129	899-C1	168	1029-B1
13	762-C1	52	808-C1	91	855-B1	130	900-B1	169	1029-C1
14	765-C1	53	808-E1	92	855-C1	131	900-C1	170	1119-C2
15	765-C2	54	811-C1	93	856-B1	132	901-B1	171	1120-B1
16	765-C3	55	811-C2	94	858-B1	133	902-B1	172	1120-C1
17	766-C2	56	812-B1	95	861-B1	134	904-C1	173	1125-C1
18	766-C3	57	813-B1	96	861-C1	135	905-E1	174	1128-B1
19	767-C2	58	817-C1	97	862-B1	136	906-B1	175	1129-C2
20	768-C1	59	818-B1	98	862-C1	137	907-C1	176	1133-C1
21	769-B1	60	818-C1	99	865-B1	138	908-C2	177	1136-C1
22	769-C1	61	820-B1	100	865-C1	139	910-C1	178	1137-B1
23	770-B1	62	821-B1	101	870-C1	140	910-E1	179	1141-C1
24	770-C1	63	821-C1	102	872-C1	141	911-B1	180	1141-C2
25	772-C1	64	826-C1	103	873-B1	142	913-B1	181	1145-C1
26	772-C2	65	829-C1	104	873-C1	143	914-C1	182	1148-C1
27	773-C1	66	830-B1	105	874-B1	144	914-C2	183	1159-C1
28	774-C1	67	834-C1	106	874-C1	145	915-C3		
29	774-C3	68	835-C1	107	875-B1	146	932-B1		
30	778-B1	69	836-B1	108	875-C1	147	932-C1		
31	778-C2	70	836-C1	109	876-C1	148	932-C2		
32	779-B1	71	836-C2	110	876-C3	149	945-B1		
33	779-E1	72	837-C1	111	877-C1	150	945-C1		
34	781-B1	73	838-B1	112	878-C1	151	964-B1		
35	785-C1	74	838-C1	113	878-C4	152	965-C2		
36	787-B1	75	842-C1	114	878-C14	153	966-C6		

37	787-C1	76	844-B1	115	879-B1	154	968-B1
38	788-B1	77	844-C1	116	879-C1	155	969-B1
39	790-B1	78	845-B1	117	880-B1	156	979-C1

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber

mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** La suma de las personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, *Total de personas que votaron*); **2)** Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, *boletas sacadas de la urna*), y **3)** el Total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, *votación emitida*).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de

votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

De la misma forma, no se acredita la existencia del error en el cómputo de los votos, cuando éste se afirma sobre la base de la existencia de un mayor número de votos nulos que la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar.

Esto es así, pues la existencia de una mayor cantidad de votos nulos, no puede constituir por sí mismo, un error en la computación de los votos, pues como ya se dijo, éste se presenta cuando existe una diferencia o inconsistencia aritmética, en alguno de los rubros fundamentales (*votación emitida, boletas depositadas y total de personas que votaron*) del acta de escrutinio y cómputo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN².**

A. Casillas en las que la parte actora hace valer como causas de nulidad inconsistencia en los números de folio de las boletas, diferencia entre rubros auxiliares y un rubro fundamental o que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Como se señaló en la parte introductoria de la presente causal, esta sólo puede acreditarse a partir de las inconsistencias o

² Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

diferencias aritméticas que se presenten en alguno de los rubros que hacen referencia a los votos.

En este sentido, en las casillas que se enlistan a continuación la coalición enjuiciante hace valer como causa de nulidad la existencia de supuestas inconsistencias en diversos rubros no fundamentales, de ahí que el agravio resulta infundado.

No.	CASILLA
1.	752-C1
2.	762-B1
3.	765-C2
4.	785-C1
5.	787-B1
6.	791-C1
7.	792-C2
8.	795-B1
9.	811-C2
10.	818-C1
11.	835-C1
12.	854-B1
13.	879-C1
14.	890-E1
15.	895-C1
16.	896-C2
17.	910-C1
18.	945-B1
19.	980-C2
20.	997-B1
21.	1029-B1
22.	1120-B1
23.	1128-B1
24.	1129-C2
25.	1141-C2
26.	1159-C1

B. Casillas que no presentan inconsistencias.

En principio debe señalarse que del análisis de los datos contenidos en las actas y de escrutinio y cómputo de las casillas que se relacionan a continuación, no se aprecia la existencia de las irregularidades o inconsistencias en los rubros de *total de personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna*, que aduce el enjuiciante, pues los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, como se evidencia con el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Diferencia
1	752-C2	354	354	0
2	755-B1	342	342	0
3	757-B1	268	268	0
4	758-B1	430	430	0
5	766-C2	338	338	0
6	767-C2	357	357	0
7	772-C1	318	318	0
8	773-C1	414	414	0
9	774-C1	341	341	0
10	774-C3	376	376	0
11	778-B1	280	280	0
12	779-E1	130	130	0
13	787-C1	222	222	0
14	793-C1	330	330	0
15	794-C1	279	279	0
16	798-B1	398	398	0
17	803-C1	279	279	0
18	803-E1	295	295	0
19	806-B1	229	229	0
20	808-E1	251	251	0
21	811-C1	301	301	0

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Diferencia
22	812-B1	123	123	0
23	813-B1	210	210	0
24	815-B1	230	230	0
25	817-C1	201	201	0
26	818-B1	397	397	0
27	821-B1	376	376	0
28	821-C1	369	369	0
29	826-C1	288	288	0
30	830-B1	279	279	0
31	849-B1	224	224	0
32	855-C1	338	338	0
33	858-B1	268	268	0
34	865-C1	402	402	0
35	874-B1	478	478	0
36	874-C1	474	474	0
37	875-B1	426	426	0
38	876-C1	344	344	0
39	876-C3	350	350	0
40	877-C1	376	376	0
41	878-C1	462	462	0
42	878-C14	439	439	0
43	880-B1	289	289	0
44	881-B1	195	195	0
45	890-B1	226	226	0
46	896-B1	372	372	0
47	901-B1	395	395	0
48	904-C1	281	281	0
49	906-B1	386	386	0
50	911-B1	264	264	0
51	914-C1	299	299	0
52	914-C2	279	279	0
53	965-C2	470	470	0
54	968-B1	155	155	0
55	979-C1	287	287	0
56	1120-C1	318	318	0
57	1133-C1	363	363	0
58	1145-C1	251	251	0
59	1148-C1	348	348	0

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen infundados.

C. Casillas con errores en rubros fundamentales, que no resultan determinantes.

Por cuanto a las casillas que se relacionan a continuación, si bien se advierten diferencias entre el *total de personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna*, lo cierto es que tales irregularidades no resultan determinantes para el resultado de la votación.

		A	B	C	D	E	F	G
No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Diferencia (A-B)	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia (D-E)	Determinante
1.	753-C3	411	409	2	177	151	26	NO
2.	754-B1	400	401	1	173	145	28	NO
3.	755-C3	356	354	2	148	143	5	NO
4.	756-C2	408	410	2	196	142	54	NO
5.	760-C3	395	396	1	167	160	7	NO
6.	762-C1	367	366	1	157	151	6	NO
7.	765-C1	364	359	5	143	129	14	NO
8.	765-C3	371	378	7	179	124	55	NO
9.	766-C3	332	328	4	156	119	37	NO
10.	768-C1	300	299	1	123	113	10	NO
11.	769-B1	393	398	5	173	154	19	NO
12.	769-C1	396	390	6	167	151	16	NO
13.	770-B1	434	432	2	197	153	44	NO
14.	770-C1	440	452	12	193	177	16	NO
15.	772-C2	370	369	1	161	143	18	NO
16.	778-C2	308	309	1	155	117	38	NO

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Diferencia (A-B)	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia (D-E)	Determinante
17.	779-B1	319	320	1	144	138	6	NO
18.	781-B1	419	407	12	270	107	163	NO
19.	788-B1	453	454	1	219	180	39	NO
20.	790-B1	339	329	10	220	75	145	NO
21.	806-C1	224	225	1	118	75	43	NO
22.	808-C1	340	337	3	209	93	116	NO
23.	820-B1	247	243	4	158	46	112	NO
24.	836-B1	306	298	8	160	71	89	NO
25.	836-C1	299	308	9	133	76	57	NO
26.	836-C2	299	288	11	125	61	64	NO
27.	837-C1	340	343	3	170	82	88	NO
28.	838-C1	303	300	3	144	85	59	NO
29.	842-C1	274	273	1	123	72	51	NO
30.	844-B1	316	314	2	127	88	39	NO
31.	844-C1	311	310	1	127	101	26	NO
32.	845-B1	464	445	19	194	142	52	NO
33.	845-C1	279	291	12	208	164	44	NO
34.	847-C1	236	237	1	89	78	11	NO
35.	848-B1	254	253	1	107	68	39	NO
36.	850-C1	271	272	1	130	68	62	NO
37.	851-B1	322	317	5	153	80	73	NO
38.	852-B1	323	319	4	173	68	105	NO
39.	853-B1	358	359	1	212	79	133	NO
40.	854-C1	434	442	8	211	104	107	NO
41.	854-C2	405	404	1	199	96	103	NO
42.	856-B1	403	402	1	183	122	61	NO
43.	861-B1	311	312	1	153	72	81	NO
44.	861-C1	311	308	3	134	81	53	NO
45.	862-B1	350	349	1	165	85	80	NO
46.	862-C1	357	359	2	160	99	61	NO
47.	865-B1	444	442	2	216	105	111	NO
48.	870-C1	310	309	1	148	78	70	NO
49.	872-C1	435	436	1	214	107	107	NO
50.	873-B1	443	450	7	227	123	104	NO
51.	873-C1	439	435	4	204	115	89	NO
52.	875-C1	399	396	3	157	132	25	NO
53.	879-B1	450	449	1	159	156	3	NO
54.	899-C1	376	375	1	207	112	95	NO

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G
		Total de personas que votaron	Boletas depositadas	Diferencia (A-B)	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia (D-E)	Determinante
55.	900-C1	372	373	1	159	131	28	NO
56.	902-B1	371	369	2	152	145	7	NO
57.	905-E1	330	328	2	139	128	11	NO
58.	907-C1	348	352	4	177	154	23	NO
59.	908-C2	367	356	11	187	100	87	NO
60.	910-E1	275	274	1	133	85	48	NO
61.	932-B1	506	503	3	258	125	133	NO
62.	932-C1	507	511	4	265	133	132	NO
63.	945-C1	305	313	8	149	83	66	NO
64.	964-B1	254	253	1	115	98	17	NO
65.	966-C6	304	303	1	171	99	72	NO
66.	969-B1	291	290	1	126	114	12	NO
67.	980-C1	339	337	2	187	96	91	NO
68.	980-C5	368	367	1	164	97	67	NO
69.	997-C1	359	362	3	172	125	47	NO
70.	998-B1	249	250	1	159	60	99	NO
71.	998-C1	267	269	2	173	67	106	NO
72.	1000-C4	418	416	2	218	137	81	NO
73.	1025-C1	287	286	1	148	90	58	NO
74.	1029-C1	347	339	8	169	120	49	NO
75.	1119-C2	284	283	1	128	126	2	NO
76.	1125-C1	294	300	6	149	107	42	NO
77.	1136-C1	416	426	10	207	172	35	NO
78.	1137-B1	374	379	5	164	149	15	NO
79.	1141-C1	317	315	2	158	100	58	NO

En efecto, como se señaló al establecer el marco jurídico relativo a esta causal, para la actualización de la misma por error en la computación de los votos, es necesario, además de acreditar la existencia del error, que éste resulte determinante para el resultado final de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación,

entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla.

Como se aprecia, al comparar la columna e) y f) de cuadro anterior se advierte que la inconsistencia detectada en la votación es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

D. Casillas con inconsistencias subsanables

1. Por lo que hace a la casilla 756-B1, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos noventa y cuatro (394) personas y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló seiscientos sesenta y cuatro (664).

En principio debe señalarse que el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna es inverosímil, y resulta evidente para esta Sala Superior, que el mismo se debe a un error al asentar la información correspondiente en el acta, esto es así pues en el dato de boletas extraídas de la urna, probablemente se asentó el relativo al total de boletas entregadas a la mesa

directiva de casilla, el cual es seiscientos sesenta y cuatro (664).

Establecido lo anterior, es necesario acudir al rubro fundamental de *resultados de la votación*, el cual según el acta de escrutinio y cómputo es, trescientos noventa y cuatro (394). Como se aprecia de la comparación de este dato, con el de personas que votaron, existe plena coincidencia entre ambos.

Esta situación hace evidente que la diferencia numérica hecha valer en el rubro de *boletas extraídas de la urna*, se debió a un error de captura. Der ahí lo infundado del agravio en estudio.

2. En relación con la casilla 805-C1, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de quinientos setenta y tres (573) personas y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato trescientos veintinueve (329) votos.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente de la casilla se advierte que el dato correspondiente al *total de personas que votaron*, se identifica en el acta como *Suma de los rubros 3 y 4*, el cual hace referencia a una operación matemática de suma de los datos correspondientes a total de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores y representantes de partidos políticos que votaron sin estar inscritos en la lista nominal de electores.

Al respecto, en el acta se señala como dato correspondiente al número de personas que votaron conforme a la lista nominal, trescientos veintinueve (329) y representantes de partidos políticos, (cero). Por tanto, en el apartado relativo a la suma de los rubros 3 y 4 (total de personas que votaron) el dato correcto es trescientos veintinueve (329), el cual resulta coincidente plenamente con el total de boletas extraídas de la urna, el cual de acuerdo con el acta respectiva es, trescientos veintinueve (329). De ahí lo infundado del agravio en estudio.

3. En relación con la casilla, 838-B1 la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos tres (303) personas y *boletas sacadas de la urna* dato que fue dejado en blanco.

En principio debe decirse, que el hecho de que el rubro de *boletas sacadas de la urna* aparezca en blanco es una situación irregular; sin embargo, esta situación por sí misma no pone en duda la certeza de la votación, esto es así pues la ausencia del dato no implica que en dicha casilla, no se haya recibido la votación por parte de ningún ciudadano, sino que la misma se puede deber a un error del funcionario respectivo al momento de asentar los datos en el acta de escrutinio y cómputo.

No obstante la falta del dato en cuestión, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en *votación total de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos).

Al respecto, de acuerdo con la constancia individual levantada por el Consejo Distrital responsable, el resultado de la votación es de trescientos tres sufragios (303), el cual coincide plenamente con el de total de personas que votaron.

De ahí que, se insiste, el hecho de que el rubro relativo a boletas sacadas de la urna haya sido dejado en blanco, no pone en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, al existir plena coincidencia entre los restantes rubros fundamentales, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

4. En lo que respecta a la casilla 883-B, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de cuatrocientos veintisiete (427) personas y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato cuatrocientos trece (413) votos.

En principio debe señalarse que existe un error en el acta de escrutinio y cómputo al asentar el dato correspondiente al número de personas que votaron. Pues del recuento realizado por esta Sala Superior, conforme a los registros a los que se

les marco la palabra "VOTÓ 2012" en la lista nominal de electores de la casilla da un total de cuatrocientos dieciséis (416) personas que votaron conforma a la lista nominal.

No obstante la corrección apuntada, es evidente que subsiste una inconsistencia numérica de dos (2) votos; sin embargo, si se toma en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de cinco (5) votos, la diferencia apuntada no resulta determinante para el resultado de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

5. Por lo que hace a la casilla 891-B, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de ciento noventa y dos (192) personas y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato ciento ochenta y seis (186) votos.

Al respecto, es necesario advertir que el dato de total de personas que votaron que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo, puede ser subsanado con la lista nominal que se utiliza el día de la jornada electoral, por los funcionarios de casilla, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello de "VOTÓ 2012" o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

En este sentido, esta Sala Superior tiene a la vista el listado nominal de electores correspondiente a la casilla en estudio, del cual se obtiene que el total de personas que votaron es de ciento ochenta y seis (186) electores.

Por tanto, una vez subsanada la inconsistencia se aprecia que los rubros correspondientes a total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna, coinciden plenamente. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

6. Por lo que hace a la casilla 900-B, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos cuarenta y seis (346) y *boletas sacadas de la urna* en donde se asentó trescientos cuarenta (340).

En efecto, del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que, tal y como lo señala la parte actora, en

el acta en estudio, existe una diferencia de seis votos en los rubros en estudio, no obstante esta situación puede ser subsanada, pues de la propia acta se aprecia, en el apartado "10" que se asentó como incidente lo siguiente: *Se encontraron 6 boletas en las urnas de la casilla contigua*".

Considerando esta situación, atendiendo a las máximas de la experiencia, es plausible que algunas electores se hayan equivocado al momento de depositar las boletas en la urna, haciéndolo en la casilla contigua, esto pues las dos casillas se ubicaron en la localidad Paso de Perules.

En tal virtud es lógico que al realizar la extracción de las boletas contenidas en la urna de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la sección 900-B, sólo se hayan contabilizado trescientas cuarenta boletas (340), y fue hasta que en la casilla contigua se percataron del hecho, que se entregaron las mismas a los funcionarios de la casilla básica.

En este sentido, tomando en cuenta que del acta de escrutinio y cómputo se desprende que se extrajeron de la urna trescientos cuarenta votos (340) más seis (6) que fueron depositados en la urna de la casilla contigua da un total de trescientos cuarenta y seis (346) votos, el cual es coincidente tanto con el dato de *Total de personas que votaron*, que es de trescientos cuarenta y seis (346) y *Resultado de la votación de*

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual da un total de trescientos cuarenta y seis (346).

Por tanto, al haberse subsanado la inconsistencia detectada, y existir coincidencia plena en los rubros fundamentales, el agravio deviene infundado.

7. Por lo que hace a la casilla 913-B, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de Doscientos noventa y un (291) personas y *boletas sacadas de la urna* dato que fue dejado en blanco.

En principio debe decirse, que el hecho de que el rubro de *boletas sacadas de la urna* aparezca en blanco es una situación irregular; sin embargo, esta situación por sí misma no pone en duda la certeza de la votación, esto es así pues la ausencia del dato no implica que en dicha casilla, no se haya recibido la votación por parte de ningún ciudadano, sino que la misma se puede deber a un error del funcionario respectivo al momento de asentar los datos en el acta de escrutinio y cómputo.

No obstante la falta del dato en cuestión, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en *votación total de Presidente de los Estados Unidos*

Mexicanos, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos).

Al respecto, de acuerdo con la constancia individual levantada por el Consejo Distrital responsable, el resultado de la votación es de doscientos ochenta y cinco votos (285).

Al comparar este dato con el de personas que votaron conforme a la lista nominal, se puede apreciar que existe una diferencia de seis (6) votos; sin embargo, si se toma en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ochenta y dos (82) votos, la diferencia apuntada no resulta determinante para el resultado de la votación.

Como ya se explicó en párrafo precedentes el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

8. En relación con la casilla 932-C2, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que*

votaron, en el cual se asentó la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro (684) y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato quinientos catorce (514) votos.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente de la casilla se advierte que el dato correspondiente al *total de personas que votaron*, se identifica en el acta como *Suma de los rubros 3 y 4*, el cual hace referencia a una operación matemática de suma de los datos correspondientes a total de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores y representantes de partidos políticos que votaron sin estar inscritos en la lista nominal de electores.

Al respecto, en el acta se señala como dato correspondiente al número de personas que votaron conforme a la lista nominal, quinientos doce (512) y representantes de partidos políticos, dos (2). Por tanto, en el apartado relativo a la suma de los rubros 3 y 4 (total de personas que votaron) el dato correcto es quinientos catorce (514).

No obstante la corrección apuntada, es evidente que subsiste una inconsistencia numérica de tres (3) votos; sin embargo, si se toma en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de noventa y ocho (98) votos, la misma no resulta determinante para el resultado de la votación.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

9. En relación con la casilla 1026-C1 la coalición actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos veintiocho (328) personas y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato cuatrocientos cincuenta y cinco (455) votos.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, levantada por el Consejo Distrital responsable se advierte que el rubro relativo a la suma de resultados de la votación da un total del 329.

Es importante señalar que, el dato relativo a la suma de resultados de la votación se obtiene a partir, precisamente, de los las boletas que son sacadas de la urna por el presidente de la casilla.

En este sentido, si bien existe una discordancia entre los tres rubros fundamentales, pues consignan cantidades diferentes, es posible advertir que entre los rubros de *total de personas que votaron* y *resultados de la votación*, sólo existe una diferencia de un voto, en este sentido, es posible concluir que el dato relativo a boletas sacadas de la urna, se debió asentar de manera incorrecta, pues no resulta lógico que se haya sacado más boletas que ciudadanos que votaron, sin que éstas se vieran reflejadas a su vez en el resultado final de la votación.

En efecto, el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) es insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna al finalizar la votación el día de la jornada electoral, es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna es el que se contiene en el acta de escrutinio y cómputo; de ahí que, cuando esa cantidad es desproporcionada (mayor o menor), para la comprobación de la misma es conveniente acudir al tercer rubro fundamental consistente en el “total de la votación emitida” que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo y, en caso de recuento, del acta individual del recuento, el cual, en orden lógico, debe tener correspondencia con el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal, pues es el resultado de los ciudadanos que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto a favor de una opción determinada.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que entre los rubros de *total de personas que votaron* y *resultados de la votación* existe una diferencia de un voto; sin embargo, la misma no resulta determinante para el resultado de la votación, tal y como se ha explicado en casos anteriores, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de sesenta y ocho votos (68).

E. Casillas en las que se actualiza la causa de nulidad.

En relación con la casilla 895-B, la parte actora aduce que existe una diferencia entre los rubros de *Total de personas que votaron*, en el cual se asentó la cantidad de trescientos treinta (330) personas y *boletas sacadas de la urna* en la cual se señaló como dato trescientos veintiséis (326) votos.

Ahora bien, para determinar si existió error en el cómputo de los votos, esta Sala Superior, se verifica que de acuerdo con la lista nominal de electores correspondiente a la casilla, misma que obra en los archivos de este órgano judicial, en la misma votaron conforme a dicho instrumento, trescientos treinta ciudadanos.

En este sentido, subsiste una discrepancia entre los rubros fundamentales del acta, consistentes en *resultado de la votación*, *boletas sacadas de la urna* y *total de personas que*

votaron, tal y como se evidencia en la tabla que se inserta a continuación.

Casilla	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia máxima	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1er y 2do lugar	Determinante
895-B1	321	330	326	326	4	145	144	1	Sí

Como se aprecia, la inconsistencia es determinante para el resultado de la votación.

Es importante señalar, que no se pasa por alto el hecho de que existe una coincidencia entre los rubros de resultado de la votación y boletas sacadas de la urna; sin embargo, esta situación no resulta suficiente para tener por subsanada dicha inconsistencia; máxime que el dato de *boletas sobrantes* resulta discordante con el resto de los rubros, razón por la cual, no existe de certeza de que el cómputo de la votación se haya realizado de manera correcta.

Debe tenerse presente que el error o dolo en la computación de votos será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en forma errónea, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos en esa casilla.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la parte actora, respecto a la casilla referida, debe anularse la votación recibida en ella. En consecuencia, lo procedente es modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 4 en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	
	144
	111
	16
	8
	2
	1
	4
	26

	3
	0
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	16
TOTAL	331

Así, la modificación del acta de cómputo distrital, debe quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTOS ANULADOS	NUEVO CÓMPUTO DISTRITAL
 Partido Acción Nacional	63,965	144	63,821
 Partido Revolucionario Institucional	59,127	111	59,016
 Partido de la Revolución Democrática	15,971	16	15,955
 Partido Verde Ecologista de México	3,226	8	3,218
 Partido del Trabajo	2,186	2	2,184

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTOS ANULADOS	NUEVO CÓMPUTO DISTRITAL
 Movimiento Ciudadano	1,423	1	1,422
 Nueva Alianza	5,066	4	5,062
 Coalición Compromiso por México	11,588	26	11,562
 Coalición Movimiento Progresista	2,932	3	2,929
 	631	0	631
 	181	0	181
 	96	0	96
Candidatos no registrados	134	0	134
Votos nulos	5,600	16	5584
Votación total	172,126	331	171,795

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 114 en el Estado de Guanajuato, es como sigue:

Resultado de la votación:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
 Partido Acción Nacional	63,821	Sesenta y tres mil ochocientos veintiuno
 Partido Revolucionario Institucional	59,016	Cincuenta y nueve mil dieciséis
 Partido de la Revolución Democrática	15,955	Quince mil novecientos cincuenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	3,218	Tres mil doscientos dieciocho
 Partido del Trabajo	2,184	Dos mil ciento ochenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	1,422	Mil cuatrocientos veintidós
 Nueva Alianza	5,062	Cinco mil sesenta y dos
 Coalición Compromiso por México	11,562	Once mil quinientos sesenta y dos
 Coalición Movimiento Progresista	2,929	Dos mil novecientos veintinueve

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
	631	Seiscientos treinta y uno
	181	Ciento ochenta y uno
	96	Noventa y seis
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	5,584	Cinco mil quinientos ochenta y cuatro
Votación total	171,795	Ciento setenta y un mil setecientos noventa y cinco

Distribución de la votación de partidos coaligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	63,821	Sesenta y tres mil ochocientos veintiuno
 Partido Revolucionario Institucional	64,797	Sesenta y cuatro mil setecientos noventa y siete
 Partido de la Revolución Democrática	17,339	Diecisiete mil trescientos treinta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	8,999	Ocho mil novecientos noventa y nueve

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
 Partido del Trabajo	3,523	Tres mil quinientos veintitrés
 Movimiento Ciudadano	2,536	Dos mil quinientos treinta y seis
 Nueva Alianza	5,062	Cinco mil sesenta y dos
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	5,584	Cinco mil quinientos ochenta y cuatro
Total	171,795	Ciento setenta y un mil setecientos noventa y cinco

Resultado de la votación por candidato:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
	63,821	Sesenta y tres mil ochocientos veintiuno
	73,796	Setenta y tres mil setecientos noventa y seis
	23,398	Veintitrés mil trescientos noventa y ocho
	5,062	Cinco mil sesenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	134	Ciento treinta y cuatro
VOTOS NULOS	5,584	Cinco mil quinientos ochenta y cuatro
TOTAL	171,795	Ciento setenta y un mil setecientos noventa y cinco

A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 4 en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Guanajuato, en los términos expuestos en el considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO